

Expediente: PAOT-2019-4318-SPA-2713  
y su acumulado PAOT-2019-4319-SPA-2714

No. Folio: PAOT-05-300/200-

11350 -2022

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 28 JUL 2022

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4, 51 fracción II y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-4318-SPA-2713 y su acumulado PAOT-2019-4319-SPA-2714** relacionado con las denuncias ciudadanas radicadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

### ANTECEDENTES

Se recibieron en esta Entidad dos denuncias ciudadanas, a través de las cuales se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

*(...) La afectación a un área verde, aunado al derribo de un individuos arbóreos, con el fin de construir una bodega (...) [Hechos que tiene lugar en calle Peña y Peña número 23, entre los edificios J y K, colonia Centro, Alcaldía de Cuauhtémoc] (...); así como (...) la afectación de un área verde, aunado al derribo de tres individuos arbóreos, con el fin de construir una bodega (...) lo anterior, en Calle Peña y Peña, número 23, en el corredor de entrada y salida de la Unidad, frente a los edificios I, J, colonia Centro, demarcación territorial Cuauhtémoc (...)*

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias ciudadanas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente investigación.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Medellín 202, 4to Piso, colonia Roma Norte  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext. 12311 o 12400



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN  
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-4318-SPA-2713  
y su acumulado PAOT-2019-4319-SPA-2714

No. Folio: PAOT-05-300/200-

11350

-2022

**Afectación de área verde y arbolado**

Las presentes denuncias ciudadanas se refieren a la presunta afectación de área verde y derribo de arbolado al interior del conjunto habitacional ubicado en calle Peña y Peña número 23, entre los edificios "I" y "J", colonia Centro, Alcaldía de Cuauhtémoc.

Al respecto, el artículo 87, fracciones III y IV, de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, establece que se consideran áreas verdes a las jardineras y zonas con cualquier cubierta vegetal en la vía pública. De igual manera, dicho artículo refiere que corresponde a las Delegaciones, ahora Alcaldías, la preservación, protección, restauración, fomento y vigilancia de dichas áreas verdes.

De igual manera, dicho ordenamiento en su artículo 88 BIS 1, señala los supuestos de afectación de área verde, que a la letra dice:

*(...) En los parques y jardines, plazas jardinadas o arboladas, zonas con cualquier cubierta vegetal en la vía pública, alamedas y arboledas, jardineras, barrancas, áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas, queda prohibido:*

- I. *La construcción de edificaciones, y de cualesquier obra o actividad que tengan ese fin;*
- II. *El cambio de uso de suelo;*
- III. *La extracción de tierra y cubierta vegetal, así como el alambrado o cercado, siempre que ello no sea realizado por las autoridades competentes o por persona autorizada por las mismas, para el mantenimiento o mejoramiento del área respectiva; y*
- IV. *El depósito de cascojo y de cualesquier otro material proveniente de edificaciones que afecte o pueda producir afectaciones a los recursos naturales de la zona. (...)*

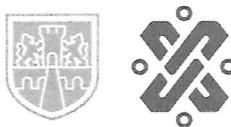
Por otra parte, el artículo 90 de la citada Ley, establece que, en caso de dañar un área verde, el responsable deberá reparar los daños causados, en los siguientes términos:

- I. *Restaurando el área afectada; o*
- II. *Llevando a cabo las acciones de compensación que se requieran a efecto de que se restituya un área equivalente a la afectada, en el sitio más próximo posible a ésta.*

*Las alternativas referidas deberán ser consideradas por las autoridades competentes en el orden en que se enuncian.*

*La reparación de los daños causados a las áreas verdes podrá ordenarse por las autoridades competentes, como medida correctiva o sanción.*

Medellín 202, 4to Piso, colonia Roma Norte  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext. 12311 o 12400



Expediente: PAOT-2019-4318-SPA-2713  
y su acumulado PAOT-2019-4319-SPA-2714

No. Folio: PAOT-05-300/200-

11350

-2022

El mismo ordenamiento estipula en su artículo 119 que será equiparable al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte, por lo que se deberá llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica, a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en el Distrito Federal, ahora Ciudad de México.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual constató la existencia de dos bodegas construidas de lámina galvanizada de aproximadamente 30 y 9 m<sup>2</sup> (metros cuadrados), respectivamente, situadas sobre una superficie de 39 m<sup>2</sup> de área verde, es de destacarse que no se constató la presencia de algún tocón que fuese indicativo de derribo de arbolado. Asimismo, durante la diligencia, se notificó el citatorio correspondiente a la persona señalada como presunta responsable de la colocación de las bodegas antes descritas.

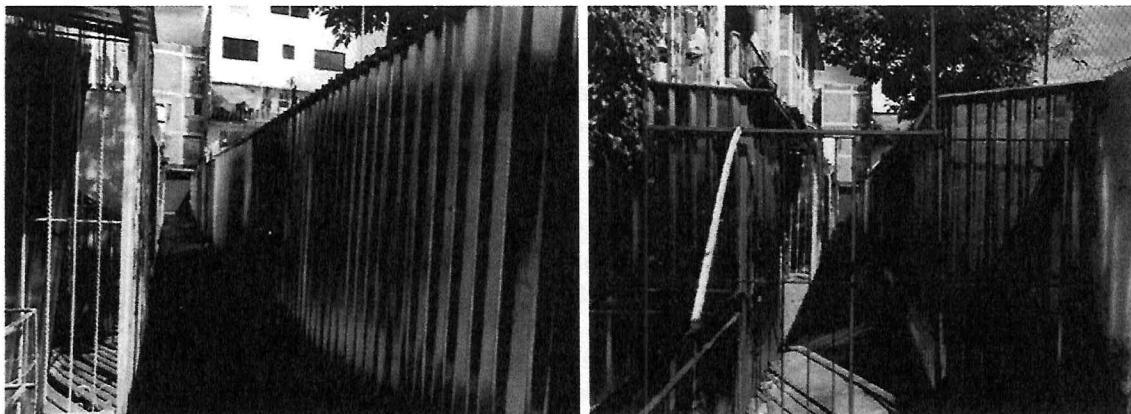


Imagen 1 y 2. Se muestran las bodegas previamente descritas

Derivado de lo antes expuesto, se presentó a comparecer ante esta Procuraduría la persona a quien se ostenta como responsable, quien, en virtud de lo establecido en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal y en la Norma Ambiental NADF-006-RNAT-2016, se comprometió a implementar de manera voluntaria, la compensación prevista en el numeral 10 del citado ordenamiento, con base a los requerimientos que sean interpuestos por esta Entidad. Al respecto personal de esta Entidad en seguimiento al acuerdo, intentó comunicarse con la persona señalada como responsable de los hechos denunciados, sin embargo, no fue posible establecer comunicación.

En seguimiento a la presente investigación, y debido a que esta Entidad únicamente tiene la facultad para promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia de afectación de área verde, de conformidad con el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, se solicitó mediante oficio a la Dirección General de Servicios Urbanos de la

Medellín 202, 4to Piso, colonia Roma Norte  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext. 12311 o 12400



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN  
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-4318-SPA-2713  
y su acumulado PAOT-2019-4319-SPA-2714

No. Folio: PAOT-05-300/200-

11350

-2022

Alcaldía Cuauhtémoc, que implementara las acciones correspondientes tendientes a recuperar la superficie ajardinada en el sitio motivo de denuncia, lo anterior con la finalidad de garantizar la conservación de la cobertura vegetal en esa demarcación territorial y proveer de los servicios ecosistémicos en cantidad y forma a los habitantes de esta Ciudad, informando a esta Entidad de las medidas aplicadas.

Derivado de lo antes señalado, la Dirección de Imagen y Mantenimiento del Espacio Público de la Alcaldía Cuauhtémoc informó mediante oficio que personal de las Jefaturas de Unidad Departamental de Cuidado al Arbolado Urbano y de la Unidad Departamental de Parque y Jardines, de la Subdirección de Imagen Urbana de esa Dirección, realizó la supervisión correspondiente, diligencia durante la cual constataron la presencia de las dos bodegas de lámina galvanizada previamente descritas, las cuales aparentemente fungían como sitio de almacenamiento de los comerciantes del sitio, no obstante, ambas Unidades Departamentales manifestaron que no era recomendable reforestar en el área afectada, en virtud de que la presencia de dichas bodegas dejó sin área verde los espacios ubicados frente a los edificios "I" y "J" del conjunto habitacional que nos ocupa, por lo que se tendrían que retirar las bodegas en comento para posteriormente hacer la plantación correspondiente.

Bajo esa tesisura, se desprende que esta Subprocuraduría constató la afectación de una superficie de 39 m<sup>2</sup> de área verde ubicada entre los edificios "I" y "J", del conjunto habitacional con domicilio en calle Peña y Peña número 23, colonia Centro, Alcaldía de Cuauhtémoc, derivado de la colocación de dos bodegas construidas de lámina galvanizada de aproximadamente 30 y 9 m<sup>2</sup>, respectivamente, sin embargo, no fue posible promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia de área verde, en virtud de que la persona señalada como responsable de dicha afectación, no dio cumplimiento a lo acordado durante una comparecencia celebrada en las oficinas de esta Entidad.

Por lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 90, fracción II de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, se desprende que corresponde a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Cuauhtémoc gestionar las acciones de compensación tendientes a restituir un área equivalente a la afectada, en el sitio más próximo posible a ésta, lo anterior en virtud de que, derivado de la supervisión realizada por las Jefaturas de Unidad Departamental de Cuidado al Arbolado Urbano y de la Unidad Departamental de Parque y Jardines de la Subdirección de Imagen Urbana de esa Dirección, manifestaron que no era recomendable reforestar en el área afectada, toda vez que se tendría que retirar las bodegas en comento para posteriormente hacer la plantación correspondiente.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría en virtud de que se han realizado las actuaciones previstas en dicha Ley, al haberse requerido a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Cuauhtémoc gestionar las acciones de compensación tendientes a restituir el área verde afectada motivo de la presente investigación.

Medellín 202, 4to Piso, colonia Roma Norte  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext. 12311 o 12400





GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN  
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-4318-SPA-2713  
y su acumulado PAOT-2019-4319-SPA-2714

No. Folio: PAOT-05-300/200-

11350

-2022

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Esta Subprocuraduría constató la afectación de una superficie de 39 m<sup>2</sup> de área verde ubicada entre los edificios "I" y "J", del conjunto habitacional con domicilio en calle Peña y Peña número 23, colonia Centro, Alcaldía de Cuauhtémoc, derivado de la colocación de dos bodegas construidas de lámina galvanizada de aproximadamente 30 y 9 m<sup>2</sup>, respectivamente.
- En comparecencia con la persona señalada como responsable de los hechos motivo de denuncia, ésta se comprometió a realizar la compensación correspondiente del área verde afectada, lo anterior a efecto de dar cumplimiento de manera voluntaria a lo establecido en las disposiciones jurídicas aplicables, sin embargo, no fue posible contactar a la persona señalada como responsable.
- Mediante oficio se solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Cuauhtémoc, que implementara las acciones correspondientes tendientes a recuperar la superficie ajardinada en el sitio motivo de denuncia, lo anterior con la finalidad de garantizar la conservación de la cobertura vegetal en esa demarcación territorial y proveer de los servicios ecosistémicos en cantidad y forma a los habitantes de esta Ciudad, informando a esta Entidad de las medidas aplicadas.
- Derivado de la supervisión realizada por personal de las Jefaturas de Unidad Departamental de Cuidado al Arbolado Urbano y de la Unidad Departamental de Parque y Jardines, de la Subdirección de Imagen Urbana de esa Dirección, éstas manifestaron que no era recomendable reforestar en el área afectada, toda vez que se tendrían que retirar las bodegas en comento para posteriormente hacer la plantación correspondiente.
- De conformidad con lo establecido en el artículo 90, fracción II de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, corresponde a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Cuauhtémoc gestionar las acciones de compensación tendientes a restituir un área equivalente a la afectada, en el sitio más próximo posible a ésta.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

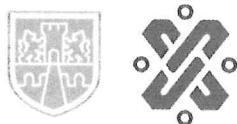
En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

Medellín 202, 4to Piso, colonia Roma Norte  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext. 12311 o 12400

Página 5 de 4

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS  
PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DE  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX





GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN  
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-4318-SPA-2713  
y su acumulado PAOT-2019-4319-SPA-2714

No. Folio: PAOT-05-300/200-

11350 -2022

RESUELVE

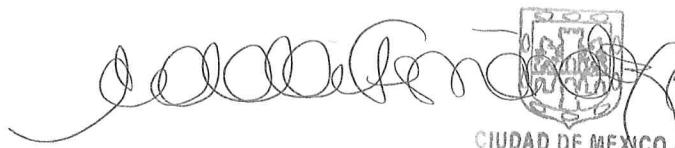
**PRIMERO.** – Con fundamento en el artículo 90 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, así como en los artículos 5 fracción IX BIS, 15 BIS 4 fracción II, 18 y 25 fracción IV de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 fracción IV del Reglamento de la citada Ley, solicítese a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Cuauhtémoc que informe a esta Subprocuraduría de las acciones tendientes a restituir un área equivalente a la afectada, en el sitio más próximo posible a ésta, remitiendo copia simple de las documentales generadas en el proceso. ----

**SEGUNDO.** – Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. ----

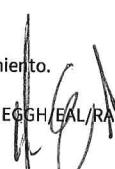
**TERCERO.** – Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

**CUARTO.** – Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes, así como a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Cuauhtémoc. -----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4 y 51 fracción XXII de su Reglamento.-----

  
  
PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DE  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX

**C.c.c.e.p. Mtra. Mariana Boy Tamborrell.** Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

EGGH/ EAL/RAS  


Medellín 202, 4to Piso, colonia Roma Norte  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext. 12311 o 12400

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS